



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"PROBLEMAS FISCALES. REGISTRO CONTABLE Y
CALCULO DE LAS CONTRIBUCIONES APLICABLES
A SALARIOS"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
MAURICIO ANDRES MEJIA JUAREZ

ASESOR: C.P. FERNANDO R. URZUA GONZALEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

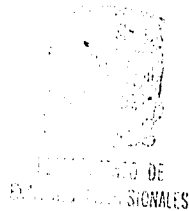


UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.



AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales."Registro Contable y Cálculo de las
Contribuciones Aplicables a Salarios"

que presenta el pasante: Mauricio Andrés Mejía Juárez
con número de cuenta: 8601603 - 0 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 24 de Julio de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>Cuatro</u>	<u>Fernando R Urzúa González</u>	
<u>Uno</u>	<u>Francisco Astorga y Carreón</u>	
<u>Dos</u>	<u>Juan Manuel Cano Guarneros</u>	

DEP/VOBOSEM

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad
de seguir adelante en esta dura lu-
cha de la vida.

A la memoria de mi Padre:

Que gracias a su esfuerzo
y dedicación, por haberme
dado lo más preciado de
esta vida, mi educación.

A mi Madre:

Por ser una mujer llena de virtudes y
de admiración porque es lo más valo-
so y sagrado de mi vida, que gracias a
ella siempre estuvo apoyándome en
todo durante mis estudios para mi for-
mación

A mi Hermano:

Pablo por haberme brindado
todo su apoyo en mi forma-
ción profesional.

AGRADECIMIENTOS

A mis Maestros:

Porque a través de sus conocimientos impartidos lograron que tenga las bases necesarias para ejercer mi carrera.

A

- La Universidad Nacional Autónoma de México y
- La Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán

Por haberme abierto las puertas y mi reconocimiento por la labor que realizan en la formación de tantos jóvenes que son el futuro de nuestro país.

Quiero agradecer al C.P. Fernando R. Urzúa González quien no estimando tiempo, tuvo la paciencia de asesorar el presente trabajo.

También agradezco a los Contadores Públicos Francisco Astorga Carreón y Juan Manuel Cano Guameros, personas que gentilmente asumieron las responsabilidades de revisar mi trabajo.

AGRADECIMIENTOS

A mis verdaderos Amigos y Compañeros

Por su valiosa y sincera amistad
que de una u otra manera han
contribuido a mi formación huma-
na y profesional.

Alejandra

Alicia

Adriana

Araceli

Crisantema

Carlos

Guadalupe

Luis

María Eugenia

Sr. José aguilar

Raúl García Jimenez

Verónica

INDICE

Objetivo

Introducción	1
CAPITULO I	2
1. FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES A SUELDOS Y SALARIOS	2
1.1. Fundamentos	2
1.2. Ley Federal del Trabajo	3
1.2.1. Definición de Término Salario	3
A Salario	3
1.2.2. Pago Conforme a Cuota Diaria	5
1.2.3. Términos Asociados con el Concepto de Salarios	6
A Trabajador	6
B Patrón	6
C Empresa	7
D Relación de Trabajo	7
E Jornada de Trabajo	7
F Horas Extras	8
G Prima Dominical	9
H Vacaciones	10
I Prima Vacacional	11
J Aguinaldo	12
k Participación de Utilidades	12
L Prima de Antigüedad	13
CAPITULO II	15
2. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA	15
2.1. Ley del Impuesto Sobre la Renta	15
2.1.1. Efectos fiscales de la Relación del ISR	15
A Sujetos del Impuesto	15
B Ingresos Gravables	18
C Ingresos que se Asimilan a los Sueldos y Salarios	18
D Ingresos Exentos	23
E Determinación del ISR Sobre Sueldos y Salarios	33
F Base gravable y pago del impuesto anual de los sueldos y salarios	46
G Obligaciones de los Contribuyentes	54
H Obligaciones de los Patrones	55
2.2. Código Fiscal de la Federación	58
2.2.1. Principales Disposiciones del CFF	58
A Sujetos del Impuesto	58

B Responsabilidad Solidaria	59
C De la Obligación de Inscripción en el R.F.C.	60
2.3. Ley Del Seguro Social	60
2.3.1. Aportaciones al Seguro Social y Sar	60
A Integración del Salario	62
B Salario Base de Cotización	64
C Seguro de Retiro	64
2.4. INFONAVIT	65
2.5. Código Financiero Del Distrito Federal	66
2.5.1. Impuesto Sobre Nóminas	66
CAPÍTULO III	67
3. INTEGRACIÓN SALARIAL	67
3.1. Acuerdos del IMSS para Integrar el Salario	67
3.2. Salario Integrado para IMSS e INFONAVIT	71
3.2.1. Nóciones Básicas	71
3.2.2. Conceptos de Integración al Salario	72
1. Horas Extras	72
2. Fondo de Ahorro	75
3. Alimentación y Habitación	76
4. Despesas	78
5. Premios por Asistencia	79
6. Premios por Puntualidad	80
7. Propinas	81
3.3. Criterios Legales de Integración Salarial	81
3.3.1. Integración Salarial para Efectos de la LFT	82
3.3.2. Integración Salarial para Efectos del ISR	82
3.3.3. Integración Salarial para Efectos del IMSS	84
3.3.4. Integración Salarial para Efectos del INFONAVIT	86
3.3.5. Integración Salarial para Efectos del Impuesto sobre Nóminas	87
CASO PRÁCTICO	89
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	98

ABREVIATURAS EMPLEADAS

I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
R.I.S.R.	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
S.M.G.	Salario Mínimo General
S.H.C.P.	Secretaria de Hacienda y Crédito Público
S.M.G.D.D.F.	Salario Mínimo General Diario del Distrito Federal
B.G.	Base Gravable
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social
I.S.S.S.T.E.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes
S.A.R.	Sistema de Ahorro para el Retiro

OBJETIVO

Dar a conocer los principales fundamentos que se aplican, dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, La Ley del Seguro Social, La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), entre otros. Para la determinación de la base y cálculo, aplicable a la contribución del impuesto y aportación de seguridad social sobre los sueldos y salarios,

INTRODUCCIÓN

Nuestras contribuciones están destinadas para contribuir al gasto público en específico. Estas contribuciones se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, todos ellos forman parte de las Leyes que contienen las disposiciones, que se aplican en la determinación de las obligaciones que tiene el contribuyente en la aplicación de la base y cálculo de dichas aportaciones.

La diversidad de criterios que se han suscitado en la actualidad para determinar los diferentes tipos de contribuciones que se establecen en la actualidad sobre los sueldos y salarios nace de algunas Leyes como son: La Ley del Impuesto Sobre la Renta, La Ley Federal del Trabajo, La Ley del Seguro Social, La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros que regulan las bases para el cálculo de los diferentes tipos de contribuciones derivadas de la prestación de servicios personales subordinados.

Actualmente, en México los sueldos y salarios son objeto de distintas contribuciones, unas a favor del Gobierno Federal, otras a favor de diversas Instituciones de previsión social, otras en favor de los trabajadores; todas ellas forman los diferentes tipos de contribuciones aplicables al gasto público como lo marca el Código Fiscal de la Federación en su artículo primero y otras para la seguridad social; asimismo, aquellas pueden ser a cargo de los patrones, a cargo de los trabajadores o a cargo de ambos, pero ambas representan para las empresas erogaciones como consecuencia del pago de sueldos y salarios, y consecuentemente las diversas aplicaciones a las bases para el cálculo correcto de cada una de las contribuciones que han surgido por los diferentes criterios en su aplicación de integración para gravar o estar exentas del pago, que recae sobre los criterios que marcan las diversas tesis o jurisprudencias en virtud de las constantes modificaciones que experimenta nuestra legislación fiscal, en torno al marco jurídico laboral que encierra nuestra política económica.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES A SUELDOS Y SALARIOS

1.1. FUNDAMENTOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base de donde emanan todas nuestras Leyes, y es aquella de donde se desprenden para efectos de sueldos y salarios, donde se establece en sus Artículos 31 fracción IV y 123 Constitucional los lineamientos relativos a las mismas.

Dentro de estas disposiciones fundamentadas el artículo 31 fracción IV. Nos dice que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

El Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar en toda la República y de expedir leyes sobre el trabajo.

El artículo 123 Constitucional, el cual dice: Que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley, cuyas bases regirán en sus dos apartados correspondientes:

Apartado A) El que rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Y su apartado B) Que rige entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, excepto aquéllos que por su naturaleza se rigen por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, el Congreso de la Unión al haber decretado la LFT actualmente en vigor en ejercicio de su función legislativa ordinaria procedió de la siguiente manera:

1. Definió lo que debe entenderse por salario,
2. Señaló expresamente las partidas que integran el salario para efectos del pago a las contribuciones y
3. Abrió la posibilidad, fuera del marco constitucional, de que el salario se cubra parcialmente en especie, lo cual también reviste importancia en cuanto a las partidas de previsión social.

1.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.2.1. Definición del Termino Salario

Con el objeto de lograr una visión amplia y exacta es conveniente iniciar con la definición del término salario a través del análisis de los artículos relacionados con el tema, contenidos en la LFT en sus artículos 82, 83 y 84 que tiene trascendencia en el ámbito fiscal en lo cual se establece el pago de una retribución en favor del trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado a cargo del patrón.

A.- Salario

(Art. 82 de la LFT). Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Retribución es un término más amplio de remuneración, porque además de dinero implica que el salario se puede pagar en especie, aunque nunca en servicio personal del patrón. En la especie pueden quedar ubicados ciertos derechos que legal o contractualmente se confieren al trabajador, como el uso, la habitación u otro que sea valuable en dinero.

(Art. 83 de la LFT). El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

(Art. 84 de la LFT). El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Como se puede ver claramente, en ese concepto figuran percepciones que no se causan todos los días ni para todos los trabajadores ni en todas las empresas ni en todas las dependencias de éstas, o dicho de otra manera, esa expresión no significa que integren forzosamente el salario de un trabajador concreto, sino que para su presentación se requiere que se produzcan ciertos hechos, eventuales o no, que den lugar a ellas; trabajo extraordinario, para el caso de horas extras; puntualidad durante un lapso para la prima correspondiente, etc., y no forman parte del salario.

No obstante lo anterior, existen ciertas retribuciones derivadas de la relación laboral que, por su naturaleza jurídica, no son salario, entre las que se pueden señalar las siguientes:

- 1.- La prima de antigüedad Art's. 54, 162, 436 y 439 de la LFT. Generalmente se paga al concluir el vínculo jurídico laboral individual y en las hipótesis que la Ley o el contrato aplicable establecen. La extinción de este vínculo como causa de la retribución no posibilita hablar de salario.

- 2.- La compensación por antigüedad Art. 5 transitorio de la LFT.
- 3.- La indemnización por riesgo de trabajo Art. 472 a 515 de la LFT. En este caso se está supliendo el ingreso proveniente del trabajo plena o limitadamente, según el caso.
- 4.- La indemnización por riesgo no del trabajo Art. 54 de la LFT.
- 5.- La indemnización o compensación por retiro o jubilación, que figuren en los contratos.
- 6.- La indemnización o compensación previstas para los demás casos de extinción del vínculo jurídico laboral, o de suspensión de éste.
- 7.- La indemnización de despido injustificado Art's. 48 y 55 de la LFT.
- 8.- Las indemnizaciones por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en los casos en que puede no acatar el laudo que lo mande Art. 50 de la LFT.
- 9.- La indemnización por separación Art. 52 de la LFT.
- 10.- Los salarios vencidos; en los tres casos anteriores, aunque existen algunas opiniones de abogados en sentido contrario.
- 11.- Los gastos de estudio de los trabajadores o de sus hijos a que está obligado el patrón Art. 132 fracciones XIV y XV de la LFT.
- 12.- Los gastos de huelga Art. 447 de la LFT.

1.2.2. Pago Conforme a Cuota Diaria

En materia laboral debemos distinguir entre prestaciones e indemnizaciones.

- **Prestaciones:** Son los pagos que se entregan al trabajador como contraprestación por el desempeño de su trabajo. Ejemplo horas extras, días de descanso, vacaciones, prima dominical y vacacional, por citar algunas.

Pago: Se efectúa con base en la cuota diaria.

- **Indemnizaciones:** Es el pago que realiza el patrón para reparar un daño causado al trabajador. Ejemplo: despido y terminación de la relación del trabajo injustificados, riesgos de trabajo, entre otros.

Pago: Se cubren conforme al salario diario integrado previsto en el artículo 89 en relación con el 84, ambos de la Ley Federal del trabajo.

1.2.3. Términos Asociados con el Concepto de Salarios

Una vez analizado el término de salario desde el punto de vista de la LFT, se procede a definir algunos de los conceptos relacionados con el mismo y que han servido, en algunos casos, para remunerar al trabajador. Tomando en consideración algunos conceptos primordiales para este tema es necesario hacer mención que es un trabajador y que es patrón así como algunos conceptos relacionados con el tema para efectos de la LFT.

A.- Trabajador

(Art. 8 de la LFT). Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo la actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

B.- Patrón

(Art. 10 de la LFT). Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

(Art. 11 de la LFT). Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

C.- Empresa

(Art. 16 de la LFT). Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

D.- Relación de trabajo

(Art. 20 de la LFT). Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

(Art. 21 de la LFT). Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

E.- Jornada de trabajo

(Art. 58 de la LFT). Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

(Art. 59 de la LFT). El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

(Art. 60 de la LFT). Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas, jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

(Art. 61 de la LFT). La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

F.- Jornada extraordinaria (horas extras)

(Art. 66 de la LFT). Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

En caso de que el trabajador labore más de nueve horas extras a la semana, el trabajo extraordinario excedente le será pagado a razón de salario triple, conforme al artículo 68; en tanto que las nueve primeras horas extras le serán cubiertas a razón de salario doble, según disposición del artículo 67.

(Art. 67 de la LFT). Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

(Art. 68 de la LFT). Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que excedan de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

De este precepto se pretende derivar que los trabajadores tienen la obligación de laborar, cuando lo ordene el patrón, la jornada extraordinaria permitida por la Ley, es decir, nueve horas extras a la semana, pero sin que el día en que se trabaje jornada extraordinaria exceda de tres horas; por tal motivo, es conveniente que los trabajadores establezcan en sus contratos colectivos de trabajo que será potestativo para los mismos aceptar o no laborar tiempo extraordinario.

G.- Prima dominical

(Art. 69 de la LFT). Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

(Art. 71 de la LFT). En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

En los artículos 69 y 71 de la LFT, se establece que los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso por lo menos, por cada seis días de trabajo con goce de salario íntegro, procurando que ese día sea el domingo, señalando además que cuando presten servicios en día domingo percibirán una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

(Art. 72 de la LFT). Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Cuando los trabajadores trabajen en su día de descanso, el patrón le pagará independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, además de la prima adicional si el día de descanso fuera domingo Art. 73 de la LFT.

H.- Vacaciones

(Art. 76 de la LFT). Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

El derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones se establece tomando en cuenta la antigüedad de los mismos, es decir, los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones conforme a los años de servicios prestados, de acuerdo con la tabla siguiente:

- 1 año de antigüedad: 6 días
- 2 años de antigüedad: 8 días
- 3 años de antigüedad: 10 días
- 4 años de antigüedad: 12 días
- De 5 a 9 años de antigüedad: 14 días
- De 10 a 14 años de antigüedad: 16 días
- De 15 a 19 años de antigüedad: 18 días
- De 20 a 24 años de antigüedad: 20 días
- De 25 a 29 años de antigüedad: 22 días, etc.

(Art. 77 de la LFT) Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho de un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

(Art. 78 de la LFT). Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

(Art. 79 de la LFT). Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

(Art. 80 de la LFT). Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

(Art. 81 de la LFT). Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

I.- Prima vacacional

(Art. 80 de la LFT). Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

La LFT en su art. 76 establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentarán en dos días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Asimismo, la misma ley en su artículo 80 establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones

J.- Aguinaldo

(Art. 87 de la LFT). Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

K.- Participación de las utilidades

(Art. 117 de la LFT). Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas.

(Art. 118 de la LFT). Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

(Art. 119 de la LFT). La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

(Art. 120 de la LFT). El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del ISR.

L.- Prima de antigüedad

(Art. 162 de la LFT). Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de la LFT.

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10%, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan e dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

2.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.2.1. Efectos Fiscales de la Relación del ISR

A.- Sujetos del Impuesto

Las personas físicas se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos que obtengan por la prestación de un servicio personal subordinado, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Las residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, a través de un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

El Capítulo I. del Título IV de la LISR contiene las disposiciones que regulan el gravamen de los ingresos que obtienen las personas físicas por la prestación de un servicio personal subordinado; estableciéndose las siguientes condiciones generales:

Por los ingresos que se obtengan en:

- Efectivo,
- Bienes,
- Crédito,
- En servicios, en los casos que señale esta ley, o
- De cualquier otro tipo.

1.- Ingresos en bienes:

Por lo que se refiere a los ingresos en bienes, no se considerarán los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de actividades propias de éstos y que están de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

2.- Ingresos en servicio:

Tratándose de los ingresos en servicios, la ley establece que sólo serán acumulables en los casos que la misma ley señale, estableciéndose para el capítulo de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, únicamente los siguientes casos y por el monto que se determine según lo que se indica en cada uno de ellos:

3.- Ingreso por préstamos obtenidos:

Las cantidades que resulten de aplicar al importe de los préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los cetes, colocados a plazo de 90 días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los CETES mencionados, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolso, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

4.- Ingreso por automóviles asignados a funcionarios públicos:

La cantidad que no sea deducible para fines de este impuesto, de los automóviles asignados a los funcionarios de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios que no sean utilitarios, acumulando mes a mes la doceava parte de la deducción anual del saldo pendiente de deducir, así como los gastos de mantenimiento y reparación.

Se considera que dichos ingresos son obtenidos en su totalidad por la persona que realiza el trabajo.

Los ingresos en crédito solamente deberán declararse y pagar el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

5.- Ingresos diferidos:

Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) las aportaciones equivalentes al 2% del salario integrado que hacen los patrones a las cuentas del SAR, aun cuando éstas se efectúan bimestre con bimestre, se considerarán acumulables, al igual que los intereses, hasta el momento que el trabajador pueda disponer de ellas, es decir, cuando deje de estar sujeto a una relación laboral y siempre que cumpla los requisitos que marque la Ley del Seguro Social.

B.- Ingresos gravables o acumulables

Para efectos de los casos y ejemplos se manejará el salario mínimo general del área geográfica A, así como sueldos estimados

A continuación se describen los ingresos que la Ley del ISR considera como ingresos por las prestación de un servicio personal subordinado, incluyendo los conceptos que se asimilan a ellos, que en muchos casos no necesariamente constituyen ingresos por sueldos y salarios.

De acuerdo con el Art. 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran como ingresos gravables los obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

C.- Ingresos que se asimilan a los sueldos y salarios

Por disposición del artículo 78 de la Ley del ISR, para los efectos de este impuesto, se asimilan a los sueldos y salarios los siguientes ingresos:

- Remuneración de empleados públicos

Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

- Rendimientos y anticipos de sociedad cooperativa de producción y sociedades y asociaciones civiles

Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

- Honorarios a miembros de consejo y otros

Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

- Honorarios pagados por un prestatario

Los honorarios a personas que presten servicios preponderadamente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Concepto de servicio preponderante

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderadamente a un prestatario, cuando los ingresos que hubieran percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Comunicación por escrito al prestatario

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

El artículo 82 del Reglamento del I.S.R., Establece que los contribuyentes que obtengan ingresos en los términos de la fracción IV del artículo 78 de la Ley del ISR, durante el primer año que presten servicios a un prestatario no estarán obligados a presentar la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; durante el primer año en que presten servicios a un prestatario, sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación de pagar el impuesto conforme al artículo 86 de la L.I.S.R.

Se entiende que una persona presta servicios preponderadamente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año inmediato anterior, representen más del 50% del total de los honorarios obtenidos conforme al artículo 84 de la L.I.S.R.

Asimilación a sueldos de los honorarios

Para que se dé esa asimilación a sueldos deben darse simultáneamente los siguientes casos:

- Que exista preponderancia.

Que el servicio se preste en las instalaciones del prestatario.

EJEMPLO:

Caso 1

Honorarios pagados por la empresa ICA, S.A. DE C.V.

Nombre	Año	Honorarios	Porcentaje
María Eugenia Alonso Várela	1995	\$ 500	16%
María Eugenia Alonso Várela	1996	\$ 3,000	

Caso 2

Adriana Rosales Mendieta	1995	\$ 1,500	60%
Adriana Rosales Mendieta	1996	\$ 2,500	

1) El caso 1 no hay preponderancia en virtud de que los honorarios obtenidos en 1995 no rebasan el 50% de los honorarios percibidos en 1996

2) En el caso 2 sí existe preponderancia para 1995, en la empresa ICA, S.A. DE C.V. ya que los honorarios obtenidos en ésta representan más del 50% del total de los honorarios percibidos en dicho año.

- Honorarios de personas físicas, percibidas de personas morales

Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo I Título IV de la LISR.

- Comunicación por escrito de actividades empresariales con opción de retención

Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo I Título IV de la LISR.

a).- El ingreso es de quién lo percibe y si es en crédito se declara hasta que se perciba

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo I de la LISR, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

b).- Prestaciones no gravadas

No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Como complemento a la Ley el artículo 81 del Reglamento del ISR establece también como ingresos:

c).- Becas, ayuda o compensación para renta de casa, transporte y otros que se acumulen a salario

Art. 81 del reglamento del ISR. Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del art. 78 de la Ley del ISR, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

Como puede observarse en los artículos transcritos, dentro de los ingresos gravables se encuentran:

- a) Sueldos y salarios a cuota diaria.
- b) Premios y gratificaciones
- c) Horas extras
- d) Participación de Utilidades
- e) Primas
- f) Comisiones
- g) Pagos en especie
- h) Subsidios
- i) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro
- j) Becas otorgadas
- k) Determinados honorarios.
- l) Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

d).- Ingresos supuestos por préstamos obtenidos

(Art. 78-A) Para los efectos de este Capítulo I de la LISR se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazos de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

D.- Ingresos Exentos

Ahora bien, de los ingresos señalados con anterioridad, existen algunos conceptos que están exentos del pago del impuesto, es decir, que aun cuando en principio están sujetos al pago de este gravamen, no lo causan por disposición expresa de la Ley del ISR

El Art. 77 de la Ley del ISR establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- Tiempo extra y prestaciones o percepciones adicionales al salario mínimo general

Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores.

Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades

Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

De conformidad con los artículos 472 al 515 de la L.F.T., los patrones pueden entregar a sus trabajadores indemnizaciones por riesgos o enfermedades que los imposibilitan total o parcialmente para seguir desempeñando sus labores; ese tipo de cobros por parte de los trabajadores se encuentran totalmente exentos de impuestos.

- Jubilaciones, pensiones y seguro de retiro

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y las provenientes de las cuentas individuales de ahorro abiertas en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Considerando el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al D.F., correspondiente al día primero del mes de Abril el salario mínimo general es de \$ 22.60 diarios, una pensión, jubilación o haber de retiro estará exenta hasta por \$ 203.40 (\$ 22.60 x 9) y en caso de ser mayor tiene que pagarse impuesto por el excedente; sin embargo, si se supone

una pensión de \$ 350.00 diarios se tendría la siguiente situación:

Total de ingresos al mes por pensión \$ 350.00 x 30 días =	\$ 10,500.00
Menos:	
Ingresos exentos (\$ 22.60 x 9 x 30 días)	<u>6,102.00</u>
INGRESOS GRAVABLES	<u>\$ 4,398.00</u>

Con base en todo lo asentado, puede afirmarse también que considerando el mecanismo del cálculo del impuesto, una pensión estará gravada únicamente por la parte que exceda a \$ 203.40 diarios o lo que es lo mismo, por el excedente a \$ 4,398.00 mensuales, considerando meses de treinta días para efectos prácticos.

- Reembolso de gastos médicos y de funeral

Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Es evidente que un reembolso de gastos médicos es un beneficio económico para la clase trabajadora que forma parte de un sueldo en los términos del artículo 84 de la L.F.T., sin embargo, se encuentra exento de impuesto por tratarse de una prestación de previsión social, siempre y cuando se sigan lineamientos en cuanto a generalidad previstos en los artículos 19 y 20 del Reglamento del I.S.R.

- Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas

Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

En realidad, se trata también de prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores, tales como las pagadas en caso de incapacidad de un trabajador por parte del IMSS o el ISSSTE.

- Subsidios por incapacidad y otras prestaciones sociales otorgadas por los patrones.
prestaciones de previsión social

Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad , becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Como ejemplo de subsidios por incapacidad que constituyen una prestación de previsión social, se tiene el caso de las incapacidades de un trabajador en las que por su naturaleza le corresponde cobrar ante el IMSS el 60% de su sueldo, y el patrón le otorga como subsidio el 40% restante con el fin de que cobre su sueldo completo durante el período de incapacidad; en este caso, el beneficio otorgado por la empresa se encuentra exento de impuesto, si es que este tipo de beneficios se otorgan en forma general a los trabajadores.

Dentro de los beneficios previstos en esta fracción se encuentran también las becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales o deportivas y otras prestaciones de previsión social que se concedan de manera general, conforme a las reglas establecidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento del ISR.

Es importante comentar que la exención de las prestaciones comentadas en este inciso se encuentra limitada por el último párrafo del artículo 77 de esta Ley del ISR, limitación que también tiene un efecto en cuanto a pagos provisionales el cual se refiere, en los términos del último párrafo del artículo 80 de la LISR.

- Reembolso de aportaciones al infonavit

La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en los términos de la Ley del ISR, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título IV de la Ley del ISR.

En realidad, los depósitos constituidos en el INFONAVIT a favor de los trabajadores son una partida de previsión social que debe estar exenta de impuesto, y por supuesto que cumple el requisito de generalidad previsto para la exención de este tipo de prestaciones en virtud de estarlos efectuando en los términos de la Ley de la materia. Con relación a las casas habitación proporcionadas a los trabajadores que la Ley menciona, ese beneficio económico que se les canaliza, también se encuentra exento de impuesto cumpliendo tan sólo con los requisitos de deducibilidad. (Aunque es una práctica poco común en nuestros días y sobre todo desde que se creó el INFONAVIT).

- Aportaciones de cajas y fondos de ahorro para los trabajadores

Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título IV de la Ley del ISR. Por los ingresos a que se refiere el art. 78-A del ISR cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del art. 123 Constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los Estados y de los Municipios, y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que los ingresos del trabajador incluyendo aquéllos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior de un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

b) Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no excedan de un monto equivalente a un salario mensual, por un periodo máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención se encuentren en los límites establecidos en el último párrafo de este artículo.

Como puede observarse, la Ley Del ISR habla de cajas y fondos de ahorro de los trabajadores, así como de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los

requisitos de deducibilidad del Título II del ISR; en la práctica suelen manejar algunas empresas con conceptos distintos el fondo y la caja de ahorros, y cualquiera que sea la denominación que se maneje, no habrá problema para manejar la exención si se cumplen los requisitos previstos en la fracción XII del artículo 24 de la Ley del ISR, de los artículos 19 a 21 del RISR y sobre todo los específicos del artículo 22 del mencionado reglamento, el cual damos una transcripción de él.

1.- Reglas para aportaciones al fondo de ahorro

De acuerdo al Reglamento del ISR en su Art. 22 Establece que las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley del ISR, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

2.- El monto no debe exceder del 13% del salario

Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste su servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

3.- Plan de retiro del ahorro

Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

4.- El fondo se destina a préstamos al trabajador

Que el fondo de ahorro se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.

- Cuotas obreras al imss

La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

Con relación a las cuotas pagadas al IMSS, que de conformidad con la Ley del SS corresponde pagar a los trabajadores, pero que por situaciones contractuales acostumbran absorber los patrones, se hace una aclaración al respecto, en primer lugar constituye un beneficio económico para los trabajadores que no va a causar impuesto, lo cual parece razonable por tratarse en el fondo de un beneficio de previsión social; sin embargo, debe de tomarse en cuenta que si bien es cierto que los trabajadores no pagarán impuesto por ese beneficio, también es cierto que los patrones que sigan la política de absorber cuotas que correspondan a sus trabajadores incurrirán en partidas no deducibles en los términos del artículo 25 fracción I de la Ley del ISR; por supuesto que la cuota obrera que corresponde pagar a la empresa sí es deducible al igual que el total de las cuotas correspondientes a los trabajadores de salario mínimo, por corresponder su pago a los patrones en los términos de la Ley del ISR.

No obstante no ser el caso del punto que se está comentando, en algunas empresas se presenta la situación, también por obligaciones contractuales, de seguir la política de absorber el ISR, que corresponde pagar a los trabajadores, situación que también trae como consecuencia que se incurra en una partida no deducible y que no constituye un beneficio exento para el trabajador y como consecuencia, debe formar parte de la base gravable, lo cual traerá como consecuencia que siga modificando indefinidamente dicha base hasta hacer inoperante el mecanismo del gravamen, por lo que la SHCP sigue la política (No escrita) de gravar a este beneficio únicamente en la primera etapa de esa piramidación que se provoca.

- Primas de antigüedad, indemnizaciones, seguro de retiro

Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a las cuentas individuales de ahorro, en los términos de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Las indemnizaciones por separación derivadas de los conceptos señalados, como la Ley lo indica, están exentas hasta noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicios.

- Impuesto sobre compensación por separación

Como complemento a esta fracción se observa el art. 79 de la LISR que dice: Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título IV de la Ley del ISR, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la LISR; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Ante esta disposición se añade el art. 83 de Reglamento del ISR que dice:

Total de percepciones por compensaciones por separación

El total de percepciones a que se refiere la fracción II del artículo 79 de la Ley del ISR, será la cantidad obtenida por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto por el art. 77 fracción X de la Ley del ISR.

EJEMPLO

Datos:

1. Indemnización por \$ 3,000.00
2. Antigüedad 3 años
3. Salario mínimo en el mes de Abril en el D.F. \$22.60 diarios

Determinación de la parte exenta:

$$90 \times 22.60 = \$ 2,034.00 \times 3 \text{ año} = \$ 6,102.00$$

$$\text{Parte exenta} = \$ 6,102.00$$

- Gratificaciones, primas vacacionales, ptu y primas dominicales a trabajadores

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Gratificaciones exentas

(Art. 76 del Reglamento del ISR) Para los efectos de la fracción XI del artículo 77 de la Ley del ISR, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

- Gastos de representación y viáticos

Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

- Alimentos

Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de la Ley del ISR.

Limitación a la exención de prestaciones de previsión social

La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

(Art. 77-A de la LISR) Exención a aportaciones al seguro de retiro

Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a las cuentas individuales de ahorro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los intereses que generen dichas subcuentas o cuentas, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos del Capítulo I de este Título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas o cuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de las mencionadas leyes.

E.- Determinación del ISR sobre sueldos y salarios

El patrón que paga salarios a sus trabajadores, está obligado a calcularles el ISR que generan los ingresos que perciben. Conforme a la Ley del ISR el cálculo de este impuesto a los trabajadores se pueden obtener los dos resultados siguientes:

1. ISR a retener a los trabajadores
2. Importe a devolver en efectivo a los trabajadores

Para efectos de calcular el ISR a los trabajadores, se debe tomar en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 80, para determinar el impuesto

Artículo 80-A, para determinar el subsidio acreditable

Artículo 80-B, para determinar el crédito al salario

- Retención y entero de pagos provisionales

(Art. 80 de la LISR) Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	% sobre el excedente del limite inferior
0.01	193.31	0.00	3.00
193.32	1,640.72	5.80	10.00
1,640.73	2,883.41	150.53	17.00
2,833.42	3,351.85	361.80	25.00
3,351.86	4,013.06	478.90	32.00
4,013.07	8,093.79	690.49	33.00
8,093.80	12,756.93	2,037.12	34.00
12,756.94	en adelante	3,622.59	35.00

Nota: las tablas anexadas en los artículos 80, 80-A y 80-B se encuentran actualizadas hasta el mes de junio de 1996, según anexo 28 de la Octava Resolución Miscelánea publicada en el DOF del 17 de Enero de 1996. Se modificó la tabla del crédito al salario tomada del día 10 de mayo de 1996 en el DOF.

Actualización semestral de la tarifa

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del art. 7-C de esta Ley del ISR.

Acreditamiento de subsidio y crédito general mensual

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley del ISR, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley del ISR y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley del ISR. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del Art. 78 de esta Ley del ISR salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el Art. 80-B del ISR de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Base opcional para la retención del impuesto

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la SHCP; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Opción de crédito general diario

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el Art. 141-B de esta Ley del ISR, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

Retención a administradores y consejeros

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Retención de ISR sobre compensación por separación

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Art. 79 de la Ley del ISR, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Entero de ISR por P.F. no lucrativas y sociedades de inversión

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Entero del ISR sobre sueldos del extranjero

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del Art. 83 de esta Ley del ISR, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Retención sobre gastos de previsión social

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley del ISR, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Retención sobre ingreso supuesto por préstamos

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley del ISR, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

- Subsidio contra el ISR a cargo

(Art. 80-A de la LISR) Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley del ISR, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

SUBSIDIO FISCAL

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	193.31	0.00	50.00
193.32	1,640.72	2.89	50.00
1,640.73	2,833.41	75.27	50.00
2,833.42	3,351.85	180.89	50.00
3,351.86	4,013.06	239.46	50.00
4,013.07	8,093.79	345.24	40.00
8,093.80	12,756.93	883.89	30.00
12,756.94	16,187.56	1,359.53	20.00
16,187.57	19,425.05	1,599.68	10.00
19,425.06	en adelante	1,712.99	0.00

Nota: las tablas anexadas en los artículos 80, 80-A y 80-B se encuentran actualizadas hasta el mes de junio de 1996, según anexo 28 de la Octava Resolución Miscelánea publicada en el DOF del 17 de Enero de 1996.

Impuesto marginal

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del limite inferior.

Actualización semestral de la tabla

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley del ISR.

Monto del subsidio acreditable

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo entre otras, las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

EJEMPLO

Mecánica de cálculo

Determinación de la proporción aplicable al subsidio:

La LISR establece un subsidio sobre el ISR a retener, el cual no se aplica al 100%, sino en forma proporcional a los ingresos gravados para efectos de este impuesto, por lo que primeramente el empleador deberá calcular la proporción por aplicar

La proporción determinada se calculará para todos los trabajadores del empleador mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto}}{\text{El total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados}}$$

Se consideran las erogaciones que se hayan efectuado a trabajadores por concepto de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente de que se trate, aun cuando dichos trabajadores no se hubieran encontrado afectos al pago de dicho impuesto por las cantidades percibidas por concepto de salario mínimo general. Para determinar el importe relativo, a este renglón, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se incluirán entre otras, las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador y el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas.
- b) No se incluirán los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT.
- c) Tratándose de inversiones, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio sea deducible para efectos del ISR; y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que se registren para efectos contables.
- d) No se considerarán en este renglón, los viáticos por los cuales no se está obligado al pago del ISR por haberse comprobado con documentación que reúna requisitos fiscales a nombre del empleador.

e) También se considerarán erogaciones los pagos de contribuciones que originalmente correspondan al propio empleador, como son: las cuotas al IMSS, incluyendo las del SAR y del INFONAVIT.

f) Para efectos de determinar los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio, entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

1.- Sueldos y salarios	100,000.00
2.- Rayas y jomales	20,000.00
3.- Gratificaciones y aguinaldo	8,000.00
4.- Indemnizaciones	600.00
5.- Prima Vacacional	100.00
6.- Prima de antigüedad	400.00
7.- Premios por puntualidad o asistencia	50.00
8.- Participación de los trabajadores en las utilidades	10,000.00
9.- Seguros de vida	150.00
10.- Medicinas y honorarios médicos	350.00
11.- Gastos de equipo y de mantenimiento de instalaciones deportivas	500.00
12.- Gastos de comedor	150.00
13.- Previsión social	6,000.00
14.- Seguro de gastos médicos mayores	700.00
15.- Fondo de ahorro	300.00
16.- Vales de despensa, restaurantes, gasolina y para ropa	100.00
17.- Programas de salud ocupacional	250.00
18.- Depreciación de equipo de comedor	250.00
19.- Depreciación de equipo de transporte para el personal	400.00
20.- Depreciación de instalaciones deportivas	100.00
21.- Gastos de transporte de personal	100.00
22.- Cuotas sindicales pagadas por el patrón	200.00
23.- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón	100.00
24.- Prima de antigüedad (Aportaciones)	50.00
25.- Gastos por fiestas de fin de año y otros	50.00
26.- Subsidios por incapacidad	150.00

27.- Becas para trabajadores	200.00
28.- Depreciación y gastos de guarderías infantiles	100.00
29.- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos	150.00
30.- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral	200.00
31.- Intereses subsidiados en créditos al personal	350.00
32.- Horas extras	2,000.00
33.- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro	300.00
34.- Cuotas al IMSS y al INFONAVIT	<u>4,250.00</u>

TOTAL DE EROGACIONES 156,600.00

Los únicos casos en que la proporción del subsidio será el 100% son aquellos en que no existe relación laboral pero la LISR los asimila a salarios. Tal es el caso de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales; los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades, asociaciones civiles, etc.

Método de desarrollo del problema

Paso 1

Para determinar el monto total de pagos efectuados en el ejercicio 1995, partidas gravadas por ISR, se tiene lo siguiente:

Se suman las partidas (1+2+3+5+7+9+11+13+15+16+18) = \$ 141,650

Paso 2

Determinación del total de erogaciones efectuadas en el ejercicio sumando el total del listado de las erogaciones dando un total de \$ 156,600

Paso 3**Determinación de la proporción del subsidio acreditable**

$$\frac{141,650}{156,600} = 0.90$$

Obtención del monto a disminuir del subsidio

[1] [Proporción para determinar subsidio acreditable] [Diferencia]

[Diferencia] [2] [Doble de la diferencia]

[Subsidio total] [Doble de la diferencia] [Monto disminuíble del subsidio]

Erogaciones en inversiones

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título de esta Ley del ISR, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el art. 77 de esta Ley del ISR.

Honorarios, arrendamiento y actividades empresariales

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y IV de este Título, excepto los mencionados en los art's. 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tabla para pagos provisionales

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La SHCP realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el DOF

- Opción de crédito al salario mensual

Art. 80-B de la LISR Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de la LISR, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del art. 80 de esta Ley del ISR, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del art. 80 mencionado.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del art. 80 disminuido con el monto del subsidio que en su caso, resulte aplicable en los términos del art. 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Credito al salario mensual
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	
0.01	689.14	137.14
689.15	1,014.71	146.17
1,014.72	1,033.69	139.62
1,033.70	1,352.93	148.21
1,352.94	1,378.26	132.62
1,378.27	1,474.73	93.54
1,474.74	1,732.10	137.57
2,732.11	2,078.53	126.57
2,078.54	2,424.97	114.77
2,424.98	2,711.37	98.76
2,711.38	2,875.95	84.77
2,875.96	en adelante	69.27

Nota: las tablas anexadas en los artículos 80, 80-A y 80-B se encuentran actualizadas hasta el mes de junio de 1996, según anexo 28 de la Octava Resolución Miscelánea publicada en el DOF del 17 de Enero de 1996.

Actualización semestral de la tabla

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley del ISR.

ISR menor que el crédito al salario mensual

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtengan de la aplicación de la tarifa del art 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor

que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el art. 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del art. 83 de esta Ley, los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

F.- Base gravable y pago del impuesto anual de los sueldos y salarios

Art. 81 de la LISR Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del art. 80 de esta Ley del ISR, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del art. 141 de esta Ley del ISR. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del art. 141-A de la LISR, así como con el crédito general anual a que se refiere el art. 141-B de esta Ley del ISR y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Cálculo del impuesto anual para empleados con derecho al crédito al salario mensual

Los contribuyentes a que se refiere el art. 80-B de esta Ley del ISR estarán a lo siguiente:

- I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del art. 78, la tarifa del art. 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del art. 141-A, así como el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

Monto de los ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario anual
Para Ingresos de	Para Ingresos de	
0.001	6,405.00	1,274.64
6,405.04	9,430.92	1,358.52
9,430.93	9,607.38	1,297.68
9,607.39	12,574.44	1,377.54
12,574.45	12,809.94	1,232.52
12,809.95	13,706.52	869.40
13,706.53	16,098.60	1,189.62
16,098.61	19,318.32	1,094.22
19,318.33	22,538.22	994.35
22,538.23	25,757.76	862.56
25,757.77	26,729.70	756.54
26,729.71	en adelante	643.80

Actualización de la tabla

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del art. 80-B de esta Ley del ISR, resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La SHCP, en el mes de Enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el DOF.

- II. En el caso de que el crédito al salario anual excedan del impuesto determinado conforme al art. 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor;
 - a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.
 - b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del

subsidio acreditable a que se refiere el art. 141-A de esta Ley del ISR y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

- III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al art. 141 de esta Ley del ISR disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.
- IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al art. 141 de esta Ley del ISR disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyentes las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.
- V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.
- VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterarán ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte, a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más

tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a la autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la SHCP mediante reglas de carácter general.

Compensación de saldos a favor

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor..

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del art. 83 de esta Ley del ISR, el monto que le hubiere compensado.

Casos en que no se calcula el impuesto anual

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate y a quienes le comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.

- **Calculo del impuesto anual**

(Art. 141 de la LISR). Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este título, todos sus ingresos, salvo aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Lim. Inf.
0.01	1,796.70	0.00	3.00
1,976.71	15,249.24	53.94	10.00
15,249.25	26,799.06	1,399.08	17.00
26,799.07	31,152.90	3,362.64	25.00
31,152.91	37,298.34	4,450.98	32.00
37,298.35	75,225.60	6,417.54	33.00
75,225.61	118,565.94	18,933.48	34.00
118,565.95	en adelante	33,669.18	35.00

Actualización anual de la tarifa

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija que en los términos del artículo 80 de esta Ley del ISR, resulten para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la tarifa actualizada. La SHCP, en el mes de enero del año siguiente aquel por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, la publicará en el DOF.

Disminución de subsidio y crédito general anual

El impuesto que resulte a su cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del art. 141-A de esta LISR y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el art. 141-B de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

- Subsidio contra el ISR a cargo

Art. 141-A de la LISR Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior

El subsidio se calculara considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley del ISR, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota de subsidio	% de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	1,796.70	0.00	50.00
1,976.71	15,249.24	26.88	50.00
15,249.25	26,799.06	699.54	50.00
26,799.07	31,152.90	1,681.26	50.00
31,152.91	37,298.34	2,225.58	50.00
37,298.35	75,225.60	3,208.74	40.00
75,225.61	118,565.94	8,215.08	30.00
118,565.95	150,450.96	12,635.82	20.00
150,450.97	180,541.02	14,867.76	10.00
180,541.03	en adelante	15,920.94	0.00

Impuesto marginal

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley del ISR al ingreso excedente del límite inferior.

Actualización de la tabla

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija que en los términos del artículo 80-A de esta Ley del ISR, resulten para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la tarifa actualizada. La SHCP, en el mes de enero del año siguiente aquel por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, la publicará en el DOF.

Ingresos por salarios

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título de la Ley del ISR, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el art. 80-A de esta Ley del ISR.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Autores y contribuyentes con reducción de ISR

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley del ISR.

Crédito general

Art. 141-B de la LISR El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Crédito general diario	2.28
II. Crédito general mensual	69.27
III. Crédito general trimestral	207.81
IV. Crédito general anual	832.20

G.- Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrá las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

Constancia de retención de impuestos

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del art. 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su

caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

Presentación de declaración anual

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual
- c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de Diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presenten servicios a dos o más empleadores.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del art. 80 de esta ley.

Dos o más patrones

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el art. 80 u 80-B de esta Ley del ISR a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

H.- Obligaciones de los patrones

Art. 83 de la LISR Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retener ISR y entregar crédito al salario

I. Efectuar las retenciones señaladas en el art. 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley del ISR

Calculo de impuesto anual

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del art. 81 de la LISR.

Constancias

III. Proporcional a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de Enero de cada año. En los caso de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

Solicitar constancias de otros patrones

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Acreditamiento por otro patrón

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el art. 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice

dicho acrecimiento.

Declaración anual de entregas por crédito al salario

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de Febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP.

Declaración anual de sueldos

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de Febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración. No estarán obligados a presentar la información que se refiere este párrafo quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.

Solicitar datos para fines del registro federal de contribuyentes

IV. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.

I.- Requisitos para entregar el crédito al salario

Art. 83-A de la LISR Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley del ISR sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II. Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III. Que cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 83 de esta Ley del ISR.

IV. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta Ley del ISR que correspondan por los ingresos de que se trate.

2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2.2.1. Principales disposiciones del CFF, relacionadas con el cálculo de impuestos para nóminas

A.- Sujetos del impuesto

Art. 1 Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

B.- Responsabilidad solidaria

Art. 26 Son responsables solidarios con los contribuyentes:

Los retenedores y las personas a quienes las leyes imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el RFC.
- b) Cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se les hubiera

notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

C.- De la obligación de inscripción en el RFC

Art. 27 Las personas morales así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el RFC de la SHCP y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la LISR, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesario.

2.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL

2.3.1 Aportaciones al Seguro Social y Sar

Para efectos de la Ley del Seguro Social se considero la Ley vigente del 96 al igual que en el caso practico.

Dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social en su art. 2 establece el régimen de seguridad social que tiene por objeto, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. el patrón que emplee trabajadores está obligado a contribuir aportaciones para la seguridad social

Dicho apartado tiene la finalidad de establecer aportaciones para la seguridad social de los trabajadores.

El patrón que emplee trabajadores por la prestación de un servicio personal subordinado está obligado a contribuir con las aportaciones que establece la LSS a cargo del patrón para la determinación de cada una de las cuotas obrero patronales aplicables al salario base de cotización para poder determinar la cuota correspondiente a cada seguro

El seguro social comprende, así dos regímenes, que son: el obligatorio (objeto de análisis) y el voluntario

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgo de trabajo
- II. Enfermedades y Maternidad.
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas
- V. Retiro

Las tasas correspondientes por cada seguro que están actualmente en vigor para el año de 1996 para la base de cotización se observan en el siguiente cuadro:

CUOTAS OBRERO-PATRONALES				
Sujeto	Enfermedad y maternidad	Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte	Guarderías	Retiro
Patrón	8.750%	5.950%	1%	2%
Trabajador	3.125%	2.125%		
Total	11.875%	8.075%	1%	2%

El importe de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo son a cargo del patrón y se calculan aplicando los porcentajes establecidos en el art. 79 de la LSS al salario base de cotización. Dichos porcentajes varían de acuerdo con la actividad de cada empresa

El art. 9 Bis de la LSS establece las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A.- Integración del salario

Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Bases de cotización y de las cuotas

Integración del salario base de Cotización	Sí integra	No integra
1. Pagos en efectivo cuota diaria	x	
2. Gratificaciones	x	
3. Alimentos	x	
4. Habitación	x	
5. Primas	x	
6. Comisiones	x	
7. Prestaciones en especie	x	
8. Cualquier cantidad o prestación (premios, bonos, etc.)	x	
9. Instrumentos de trabajo (herramientas, ropa y similares)		x
10. El ahorro		x
11. Aportación al INFONAVIT		x
12. Participación en las utilidades		x
13. Alimentación si no se proporciona gratuitamente		x
14. Premios por asistencia		x
15. Pagos de hora extras (excepto cuando se pacte en forma de tiempo fijo)		x

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- Instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares. Este concepto no forma parte de la integración del salario
- El ahorro, cuando se entregue por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical. Como puede observarse, el ahorro deberá integrarse cuando la aportación del patrón y el trabajador no sean iguales o en su caso, cuando el trabajador haga dos retiros en el año.
- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro.
- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa
- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que sin onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del SMGDDF.
- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del SMGDDF.
- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización
- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la SHCP.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad.

B.- Salario base de cotización

Art. 33 Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el D.F. y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del art. 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestre vencidos, a más tardar el día 15 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año.

Además se efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales (Para efectos del ejercicio de 1997 desaparecen los enteros provisionales y los pagos por bimestre para 1997 los pagos serán mensuales) a más tardar el día 15 de cada uno de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate será el equivalente del 50% del monto de las cuotas obrero patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior.

C.- Seguro de retiro

Respecto a las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales, hay que resaltar que el seguro de retiro, es una prestación en favor de los trabajadores y que la cuota del seguro de retiro es del 2% del salario base de cotización y es aportada en su totalidad por el patrón mediante la presentación de los formularios oficiales SAR-01-1 y SAR-02-1.

A diferencia de las otras ramas del seguro, la cuota del seguro de retiro, es depositada en una institución de crédito en cuentas individuales por cada trabajador. Dichas cuentas individuales tienen dos subcuentas:

1. La del seguro de retiro (SAR) y
2. La del fondo nacional de la vivienda (INFONAVIT)

2.4. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El Fondo Nacional de la Vivienda tiene como objetivo crear sistemas de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de sus casa habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Toda empresa esta obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, y para dar cumplimiento a esa obligación deberá aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

El salario base de aportación se integra igual que para efectos de las aportaciones al Seguro Social, teniendo un tope de aportación equivalente a 10 veces el salario mínimo del área geográfica que corresponda.

La aportación se hará en las mismas fechas de pago que el seguro de retiro y se hará mediante la presentación de los formularios oficiales SAR-01-1 y SAR-02-01. Al igual que el seguro de retiro, la aportación se efectuará en una institución de crédito, en cuentas individuales por cada trabajador que tendrán como subcuentas la del seguro de retiro y la del fondo nacional de vivienda.

Para efectos también de integración para la base de cotización al salario para el INFONAVIT debemos de tener en cuenta lo que establece el art. 143 de la Ley Federal del trabajo con respecto a los diferentes conceptos de integración sobre la contribución y determinación de la base del salario integrado.

2.5. CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

2.5.1. IMPUESTO SOBRE NOMINAS

Art. 178 Se encuentran obligados al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y las morales ubicadas en el Distrito Federal que efectúen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral

Art. 179 El impuesto sobre nóminas se obtendrá aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por dicho concepto de remuneraciones efectuadas por el trabajo personal subordinado.

Art. 180 El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, que presentan los contribuyentes en las oficinas autorizadas y en las formas oficialmente aprobadas, que deberán presentar a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda el pago. Es importante señalar que no se calculará el impuesto sobre salario integrado.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN SALARIAL

3.1. ACUERDOS DEL IMSS PARA INTEGRAR EL SALARIO

Para efectos de la integración salarial estos acuerdos fueron publicados el día 20 de Julio de 1993 en el DOF que además siguen vigentes para el año de 1996.

El problema de la integración salarial no sólo estriba en la diversidad de criterios legales que existen sobre el particular, sino en la amplia variedad de precedentes y tesis de tipo jurisdiccional que han producido los órganos competentes para resolver los problemas contenciosos que se presentan entre los particulares y las autoridades.

Este tipo de litigios se ventilan como regla general en primer término ante las dependencias regionales de la SHCP, del IMSS y del INFONAVIT de la jurisdicción en que radican los patrones que están inconformes con sus liquidaciones o resoluciones; posteriormente ante las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación que operan en diversas zonas de la República y finalmente ante los tribunales dependientes del Poder Judicial Federal que, en última instancia, son los facultados para resolverlos, los cuales también operan en diversos circuitos dentro del territorio nacional.

De gran significación, resulta precisar en estos momentos las diferencias y coincidencias sobre salarios integrados (S.I.) entre el IMSS e INFONAVIT, para observar con

criterios y prácticas oficiales sobre las normas de estas instituciones de seguridad social.

Las diferencias, muchas de ellas contrastantes, en materia de integración salarial, se encuentran básicamente desde su punto de partida en el decreto de reformas a la Ley del IMSS (LIMSS) y los acuerdos siguientes:

FONDO DE AHORRO

La fracción II del artículo 32, establece que cuando el ahorro se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual, igual del trabajador y de la empresa, no integra salario, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; cuando el fondo de ahorro se integra mediante aportaciones comunes y periódicas, y la correspondiente al patrón sea igual o inferior a la cantidad aportada por el trabajador, no constituye salario base de cotización; y si la contribución patronal al fondo de ahorro es mayor que la del trabajador, el salario base de cotización se incrementará únicamente en la cantidad que exceda a la aportada por el trabajador.

DESPENSAS Y VALES

La fracción VI del artículo 32 determina que no integra el salario base de cotización, la despensa en especie o en dinero, hasta el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Cuando este concepto se otorgue en un porcentaje superior al señalado en el precepto citado, el excedente integrará el salario base de cotización. También se consideran como despensa los vales destinados para tal fin, que algunas empresas entregan a sus trabajadores.

PREMIOS POR PUNTUALIDAD Y POR ASISTENCIA

La fracción VI del artículo 32, dispone que estos conceptos no integran el salario base de cotización, cuando el importe de cada uno de ellos no rebase el 10% de dicho salario. Si se otorgan estas prestaciones en cantidad superior, para cada uno de los preceptos señalados, integrarán el salario base de cotización únicamente las sumas que excedan dichos topes.

HORAS EXTRAS

Atento a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, por circunstancias extraordinarias, la ampliación de horas de jornada, se considera que el pago por el tiempo extraordinario, cuando éste se presente eventualmente, no de manera cotidiana, hasta el margen legalmente autorizado, no integrará el salario base de cotización. Se considera como eventual la prestación del referido servicio, hasta por tres horas diarias, tres veces a la semana, un bimestre continuo o en forma discontinua hasta 90 días, durante un año de calendario; y en caso de prestarse el servicio en forma permanente o pactado previamente, excediéndose del máximo legal, es decir, por más tiempo del señalado anteriormente, el salario se integrará con todo el tiempo excedente. Este criterio tiene el carácter de provisional, por lo que podrá ser revocado en cualquier momento, a juicio de este Consejo Técnico.

SEGUROS DE VIDA, INVALIDEZ Y GASTOS MÉDICOS

Si un patrón contrata en lo personal un Seguro de Grupo o Global en favor de sus trabajadores, tal prestación no integra salario, porque la relación contractual se da entre la Institución aseguradora y dicho patrón, aunque el beneficiario sea el trabajador y sus familiares. Los trabajadores no reciben un beneficio directo en especie o en dinero por su trabajo y sólo se verán beneficiados por el seguro, cuando se presente la eventualidad prevista en el contrato. De lo expuesto se aprecia que hay dos relaciones contractuales, la laboral que se presenta entre el patrón y su trabajador y la derivada del seguro que se da entre la Institución aseguradora y el patrón. En el segundo caso, al presentarse la eventualidad, el trabajador recibe los beneficios del seguro contratado por su patrón, sin embargo, no se trata de una retribución por su trabajo. Lo anterior no sucede si a cada uno de los trabajadores o a un grupo de ellos se les entrega una cantidad en efectivo, para la contratación del seguro, porque en este caso es el trabajador quien recibe directamente por su trabajo un beneficio económico y consecuentemente bajo estas circunstancias la cantidad recibida integra salario. La fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Seguro Social que regula las cantidades aportadas por el patrón para fines sociales, es limitativa, razón por la cual en este apartado no queda comprendido como concepto exceptuado de integración de salario el pago de la prima de un seguro. De lo expuesto debe concluirse que si un patrón celebra un contrato de seguro beneficiando a sus trabajadores, el importe de las primas que cubre en la contratación del seguro de grupo o colectivo, no es pago de salario, por lo que no integra el

salario base de cotización de sus trabajadores, aunque al actualizarse la eventualidad prevista en el contrato, él o los trabajadores reciban beneficios derivados de esta contratación.

BONOS O PREMIOS DE PRODUCTIVIDAD

Este concepto, al no encontrarse excluido como integrante del salario, dentro de las ocho fracciones del artículo 32 de la Ley del Seguro Social, con fundamento en los numerales 9o. Bis y 32 párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico, constituye una percepción que se entrega al trabajador por sus servicios, razón por la cual integra el salario base de cotización.

ALIMENTACIÓN

La fracción V del artículo 32 de la Ley del Seguro Social exceptúa como conceptos integrantes del salario base de cotización la habitación y la alimentación cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, entendiéndose que tienen ese carácter las prestaciones citadas, cuando representan cada una de ellas, cuando menos, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal. Lo anterior significa que esta disposición que se refiere a un caso de excepción, debe aplicarse en forma estricta, en los términos que señala el artículo 9o. Bis de la propia Ley del Seguro Social. En consecuencia, si el precepto no distingue respecto a cuántos alimentos deben otorgarse, el contenido de esta disposición no es otro que cuando se proporciona en forma onerosa la alimentación no integra salario y para que se entienda que tiene el carácter de onerosa la misma, el precio que debe pagar el trabajador por alimentos es de \$ 3.05 (tres pesos 05/100 M.N.) que equivale al 20% del salario mínimo que rige en el Distrito Federal. Al no distinguir la fracción V del artículo 32 de la Ley del Seguro Social respecto a este precepto, si debe comprender uno, dos o tres alimentos, es claro que la intención del legislador se refiere a la alimentación y simplemente indica que el costo de la misma, para el trabajador, debe ser por el importe ya mencionado, con independencia de que se proporcionen uno o tres alimentos. Basta con que se cobre como mínimo la suma indicada para que el concepto en cuestión quede exceptuado de integración de salario. Por lo contrario, si el precio pagado por el trabajador es inferior al porcentaje legal, esta prestación deberá considerarse como otorgada a título gratuito y bajo estos supuestos, la alimentación como concepto integrante de salario se encuentra regulada en el artículo 38 de la

LSS, es decir, si la alimentación es gratuita, integra el salario y en este caso, con base en lo dispuesto por los artículos 9o. Bis y 38 de la L.S.S., si se otorgan uno, dos o tres alimentos, el artículo 38 en forma clara establece que cada uno de ellos incrementará el salario base de cotización con un importe del 8.33% del salario real percibido por el trabajador, por lo que en caso de proporcionarse los tres alimentos, este concepto implicaría hasta un 25% del importe del salario percibido por el trabajador.

BONOS O PREMIOS DE ANTIGÜEDAD

Cualquier cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios constituye salario en los términos de los artículos 32, párrafo primero, de la L.S.S. y 84 de la Ley Federal de Trabajo y en razón a que no están excluidos expresamente en ninguna de las fracciones del artículo 32 citado, estos conceptos integran salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. Bis de la Ley del Seguro.

BONOS O AYUDA PARA TRANSPORTE

Este concepto no integra salario cuando la prestación se otorgue como instrumento de trabajo, en forma de boleto, cupón o bien de manera de reembolso, por un gasto específico sujeto a comprobación. Por el contrario, si la prestación se otorga en efectivo, en forma general y permanente, debe considerarse como integrante del salario, cada vez que no se encuentre excluida expresamente en ninguna de las fracciones del artículo 32 de la Ley del Seguro Social;

3.2. SALARIO INTEGRADO PARA IMSS E INFONAVIT

3.2.1. NOCIONES BÁSICAS

¿Qué es la cuota diaria?

- Es la cantidad en efectivo que recibe el trabajador por el cumplimiento de su jornada ordinaria.

¿Qué se entiende por salario integrado?

- Es la base o cuantía sobre la que se aplican los porcentajes de las cuotas del IMSS y de la aportación del INFONAVIT, a efecto de determinar el total de dinero que el patrón deberá enterar por concepto de tales cuotas y aportaciones, en un periodo dado (un bimestre), normalmente:

El IMSS: Lo conoce también como salario base de cotización.

¿Cuál es la diferencia entre cuota diaria y salario integrado?

- El salario integrado es la cantidad que resulta de sumar a la cuota diaria todas las prestaciones legales y contractuales, en dinero o en especie, que reciba el trabajador por sus servicios.

3.2.2. CONCEPTOS DE INTEGRACIÓN AL SALARIO.

Para observar en una forma más detallada, las diferencias entre el salario integrado para efectos del IMSS y del INFONAVIT. Se tomaran como base los artículos 32 de la Ley del IMSS y el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Estos preceptos regulan la integración del salario del IMSS e INFONAVIT, respectivamente.

1. HORAS EXTRAS

IMSS

- Respecto a este instituto las horas extras si integran cuando son prestadas de manera fija, permanente, pacto escrito de por medio o simplemente laboradas de hecho. Pero en todo caso rebasen los topes fijados por el IMSS para el tiempo extraordinario eventual.

Al rebasarse los límites del tiempo extra eventual se integra la totalidad de las horas extras laboradas no, sólo las horas que excedan los límites del tiempo extra eventual. Considerando el monto del incremento, si el tiempo extraordinario prestado rebasa los límites del tiempo

extraordinario eventual se deberá integrar pero no en su totalidad, sino sólo la cantidad que exceda de las horas extras eventuales.

Ejemplo:

Si un trabajador labora tiempo extraordinario 120 días en un año calendario, no se cotizará y no se integrarán sobre las horas extras de los primeros 90 días, pero si deberán integrarse las horas extras prestadas en los restantes 30 días.

¿Qué tiempo extraordinario no se integra?

- **No se integran:** Las horas extras eventuales. Tanto las continuas como las discontinuas.

¿Qué es tiempo extraordinario eventual continuo?

- Las horas extras eventuales continuas, son las que se prestan durante un bimestre completo de un año de calendario. Pero hasta tres días en cada semana del bimestre y máximo tres horas extras cada día.

Ejemplo:

Sexto bimestre del 95, constituido por nueve semanas. El máximo de días y horas extras que podrá prestar o laborar un trabajador para que éste se conceptúe como eventuales y no se integren serán: 27 días (9 semanas x 3 días) y 81 horas (27 días x 3 horas extras).

¿Qué es el tiempo extraordinario eventual discontinuo?

- Las horas extras eventuales discontinuas, son las que se prestan o laboran durante un máximo de 90 días en un año de calendario. Pero sin que se excedan de tres horas extras diarias ni de tres días de tiempo extra cada semana. Finalmente, sin completar un bimestre de tiempo extra continuo.

Es decir, en este caso, 270 horas al año no se integran (90 días x 3 horas extras diarias = 270 horas).

Ejemplo:

Un trabajador presta tiempo extra un día en una semana y dos días la siguiente, tres horas cada día, a lo largo de un año de calendario. Obviamente, al finalizar este año el trabajador habrá laborado: 78 días de tiempo extra (26 semanas x 2 días de tiempo extra + 26 días), y 234 horas extras en total (78 días x 3 horas). Las horas extras laboradas durante ese año calendario no integran el salario, ya que no rebasan los topes del tiempo extra eventual discontinuo.

Base legal: Los criterios del IMSS sobre las horas extras se encuentra fundamentada y apoyada en el acuerdo 497/93 del Consejo Técnico de este Instituto.

Pero este acuerdo del Consejo Técnico carece de base Constitucional, al reputar como tiempo extra eventual, no al que se presta ocasionalmente por causas anormales e imprevisibles, sino inclusive al tiempo que las autoridades de amparo en interpretación del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LFT, conceptúan como fijo permanente y, por tanto, integrable al salario del trabajador.

INFONAVIT

¿En qué caso se integra el tiempo extraordinario para INFONAVIT?

- **Se integra:** Cuando el tiempo extra prestado en forma fija o permanente, ya esté pactado por escrito o se preste ó labore, de hecho por el trabajador.

¿Cuándo no es integrable el tiempo extra?

- **No se integra:** El tiempo extra eventual, ocasional, derivado de circunstancias excepcionales e imprevisibles.

Ejemplo:

El tiempo extra laborado dos o tres veces al año.

Base legal: Artículo 123 "A", fracción XI; artículo 66 LFT, jurisprudencia 407, séptima época, volumen 2a. Sala, tercera parte, página 674, apéndice 1917-1975; amparo directo 4571/1972 de abril de 1973, entre otras resoluciones de las autoridades de amparo; "criterios jurídicos" INFONAVIT, edición 1989, páginas 67 y 68.

2. FONDO DE AHORRO

IMSS

El fondo de ahorro para el IMSS será integrable en los siguientes casos:

- Cuando la aportación periódica sea exclusivamente patronal.
- Cuando el depósito realizado por el patrón sea mayor al efectuado por el trabajador; en este supuesto, se integra solamente la cantidad excedente respecto a la aportación del trabajador.
- En los casos en que el trabajador pueda efectuar retiros del fondo de ahorro por más de dos veces al año y, sin importar que la aportación del patrón sea menor o igual a la del trabajador. Salvo que los retiros sean a título de préstamos debidamente documentados.

¿Cuándo no se integra el fondo de ahorro?

No se integra el fondo de ahorro cuando la aportación patronal sea de un monto igual o inferior a la realizada por el trabajador y, siempre que éste sólo pueda efectuar máximo dos retiros al año.

Base legal: Artículo 143, inciso b) de la LFT; artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción II, LIMSS; acuerdo 494/93 del Consejo Técnico.

INFONAVIT

¿Cuándo será integrable el fondo de ahorro?

Será integrable cuando sea en los mismos términos que para el IMSS, salvo que no son integrables las aportaciones patronales por el hecho de que el trabajador pueda efectuar tres o más retiros al año.

¿Cuándo no será integrable el fondo de ahorro para el INFONAVIT?

No se integrará cuando sea en los mismos términos del IMSS, salvo que no será obstáculo para la no integración del depósito patronal el hecho de que el trabajador pueda efectuar tres o más de dos retiros al año (obviamente no será deducible para ISR).

Base legal: Artículo 143, inciso b) de la LFT; artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN

IMSS

¿Cuándo se integran al salario base de cotización?

Se integrará en los siguientes supuestos:

Cuando sean gratuitas.

Cuando por cada una de éstas (alimentación y habitación), el trabajador pague hasta el 19% del salario mínimo general del D.F. (S.M.G.D.F.).

¿En qué porcentaje se incrementará el salario por estos conceptos?

Se incrementará en un porcentaje de incremento, tanto la alimentación y habitación por las que el trabajador no hace ningún pago alguno, como aquellas en donde se entrega hasta un 19% del SMGDF, jurídicamente el IMSS las reputa por no onerosas o gratuitas. En tal virtud, los porcentajes de incremento serán:

Por un alimento	8.33%
Por dos alimentos	16.33%
Por los tres alimentos	25.00%
Por habitación	25.00%

Entonces no se integrará el costo real de los alimentos y habitación cuando el trabajador aporta menos del 20% del SMGDF. No, toda vez que aunque económicamente el trabajador realiza un desembolso, jurídicamente se reputan también como gratuitas, siéndoles también

aplicable lo dispuesto por el artículo 38 LIMSS.

¿Cuándo no integran la alimentación y la habitación?

No integran: La alimentación y la habitación cuando jurídicamente se conceptúan como onerosas, es decir, cuando el trabajador cubre por cada una de ellas 20% o más del SMGDF.

Para que no se integre la alimentación, el trabajador debe cubrir 20% o más del SMGDF por cada alimento o por los tres.

Un 20% por cada alimento o por los tres alimentos, sean uno, dos o tres los alimentos, si el trabajador paga 20% o más del SMGDF por concepto de alimentación, ninguno de ellos será integrable.

Base legal: Artículo 32, fracción V y 38; LIMSS

INFONAVIT

¿Cuándo se integran la alimentación y la habitación?

Cuando sean totalmente gratuitas, no realizando el trabajador ningún pago mínimo que sea.

¿Cuál es el monto del incremento por concepto de la alimentación y la habitación gratuita?

Para su cálculo no se aplican los porcentajes del artículo 38 de la Ley del Seguro Social.

¿Cuándo no se integran al salario la habitación y la alimentación?

Cuando el trabajador realiza por ellas un pago, por mínimo que sea éste.

Base Legal Artículo 143, inciso d) de la LFT

4. DESPENSAS

IMSS

¿Cuándo incrementan al salario?

Cuando el monto de las despesas exceda del 40% del SMGDF, sin importar si se otorga en efectivo, en especie o vales.

¿Cuál debe ser por tanto el importe de la despesa para que sea integrable?

Debe equivaler por lo menos a \$ 9.04 diarios (40% del SMGDF), ya sea que se otorgue semanal, quincenal, mensual o en cualquier otro periodo de otorgamiento.

¿Sólo se integrarán las despesas gratuitas?

La Ley no hace tal distinción, en consecuencia, si el trabajador paga parte del precio de la despesa, la integración se determinará viendo si el monto de lo cubierto por el patrón excede o no del 40% del SMGDF.

¿Determinada la integración de una despesa, se incrementará el salario con la totalidad de su importe?

No, sólo con el excedente del 40% del SMGDF

¿Cuándo no integran las despesas?

Caso de las despesas en efectivo, en especie o vales, con importe de hasta 40% del SMGDF.

Base legal Artículo 32 fracción VI de la LSS.

INFONAVIT

¿Las despesas cuándo serán integrables?

Las que sean gratuitas, ya sean en efectivo o en especie.

¿Cuáles no integran?

Las que se otorguen en forma de vales, aunque sean gratuitas. Esto, por conceptuarse como una prestación de previsión social.

Base legal Artículo 143, inciso d) de la LFT.

5. PREMIOS POR ASISTENCIA

IMSS

¿Cuándo se integran estos premios?

En los casos en que su importe rebase el 10% del salario integrado o salario base de cotización (ya no SMGDF).

¿Sobre que salario integrado se determinará si se rebasa o no el porcentaje señalado?

El salario integrado correspondiente a cada trabajador en el bimestre relativo.

¿Se integra el importe total de los premios por asistencia?

No, sólo se integra la cantidad que exceda del 10% del salario diario integrado.

¿Cuándo no son integrables estos premios?

Cuando su importe no rebase, o sea de hasta el 10% del salario integrado.

Base legal Artículo 32 fracción VII de la LSS.

INFONAVIT

¿Los premios por asistencia no son integrables en ningún caso?

En efecto, para efectos del INFONAVIT los premios por asistencia son integrables. Salvo que fueran el disfraz de verdaderos elementos integrables, por ejemplo: de premios de producción.

Base legal Artículo 143, inciso e) de la LFT.

6. PREMIOS POR PUNTUALIDAD

IMSS

¿En qué circunstancias son integrables estos premios?

Quando su importe sea de 10% o más del salario integrado o salario base de cotización.

¿Sobre qué salario integrado se determina si los premios por asistencia equivalen a 10% o más de este salario?

Sobre el salario base de cotización correspondiente a cada trabajador en el bimestre relativo.

¿Se integra el importe total de los premios por puntualidad?

No, sólo se integra la cantidad que exceda del 10% del salario integrado.

¿Cuándo no integran los premios por puntualidad?

Quando su monto sea de hasta 10% del salario base de cotización o integrado.

Base legal Artículo 32, fracción VII de la LSS.

INFONAVIT

¿Se integran los premios por puntualidad?

Sí su importe total, sin ningún límite.

Base legal Artículo 143, párrafo primero de la LSS.

7. PROPINAS

IMSS

¿Las propinas integran el salario?

Sí, pero sólo cuando sean pactadas entre los trabajadores y el patrón, siendo cubiertas directamente por éste.

Ejemplo: salas de banquetes y eventos especiales.

¿En qué caso las propinas no son un factor integrante?

Cuando son entregadas a los trabajadores directamente por los clientes.

Base legal Artículo 346 de la LFT.

INFONAVIT

¿Son integrables las propinas?

Las propinas se integran en todos los casos, sujeto esto sólo a un problema de prueba.

Base legal 84, 143 primer párrafo y 346 de la LFT.

3.3. CRITERIOS LEGALES DE INTEGRACIÓN SALARIAL

En el aspecto del salario integrado no existe uniformidad de criterio para determinar, la aplicación de las bases en cuestión de contribuir para el gasto público, por lo que debe entenderse la necesidad de analizar concretamente cada una de las ramas que se rigen dentro de este derecho para su mejor aplicación en estas diferentes contribuciones.

3.3.1. INTEGRACIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DE LA LFT

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84, 124, 285, 346, 484, y 485 de la LFT, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y se integra en términos generales por cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El mencionado ordenamiento laboral hace referencia expresa a los siguientes conceptos como integrantes del salario:

- Cuota diaria
- Gratificaciones
- Percepciones
- Habitación
- Primas
- Comisiones no mercantiles
- Prestaciones en especie
- Propinas en hoteles, restaurantes y similares

En el caso de las propinas a empleados de hoteles, restaurantes, bares y otros similares es muy elocuente en cuanto al amplio alcance que para efectos laborales tiene el salario integrado, por no tratarse realmente de un pago que realice la parte patronal, sino los clientes de esos establecimientos. Sobre este aspecto de las propinas, se establece que esas partidas son las cantidades de dinero que el cliente da voluntariamente a los trabajadores de hoteles, restaurantes y establecimientos similares.

3.3.2. INTEGRACIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DEL ISR

Para efectos del Impuesto sobre la renta se establece que los ingresos por salarios y en General por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentran establecidos en los artículos 74, 77, 78, 78-A, 79, 80, 80-B, 81, 83, y 83-A de la LISR, concretamente el tributo recae:

- a) Sobre los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
- b) Sobre las prestaciones a favor del trabajador como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- c) Sobre honorarios a consejeros, administradores, comisarios, gerentes generales y otros prestadores de servicios.
- d) Sobre participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas y préstamos que se les concedan por el patrón, o sea a tasas reducidas de interés.

La LISR exime de causación en términos generales las siguientes partidas:

- Alimentación
- Servicios de comedor
- Instrumentos de trabajo
- Primas e indemnizaciones por retiro
- Prestaciones adicionales al SMG
- Tiempo extraordinario
- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades
- Jubilaciones y pensiones
- Gastos médicos y hospitalarios
- Prestaciones de previsión y seguridad social
- Aportes al INFONAVIT
- Cotizaciones al IMSS pagadas por los patrones
- Habitación
- Fondos de ahorro
- Préstamos blandos a trabajadores
- Indemnizaciones por separación
- Gratificaciones anuales
- Primas
- Viáticos y gastos de representación
- Créditos al salario

Las concedidas operan hasta topes verdaderamente reducidos en lo que a cuantía se refiere y están condicionadas a su otorgamiento general y uniforme dentro de los lineamientos legales y estipulaciones contractuales.

Por lo que se refiere a los créditos al salario es pertinente mencionar que, por disposición legal expresa, los mismos no forman parte de la base gravable de ninguna contribución, por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Para las empresas es muy importante el adecuado manejo de esta contribución sobre el ISR, por ser las que deben aplicar la normatividad correspondiente en su calidad de liquidadoras y retenedoras del gravamen

3.3.3 INTEGRACIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DEL IMSS

Las cotizaciones al IMSS, contrariamente a la creencia generalizada, no derivan esencialmente de obligaciones de carácter laboral, sino de un sistema de seguridad social nacional, basado en principios de solidaridad, cuyo objetivo es el de garantizar a la comunidad: salud, asistencia médica, medios de subsistencia, servicios generales y bienestar en general.

En este caso la contribución de seguridad social, regulada por el Código Fiscal de la Federación, cuyo objetivo es el de proteger a determinados sectores de la población, entre ellos el que integran la clase trabajadora como núcleo de suma importancia, contra enfermedades, invalidez, cesantía, retiro, riesgos de trabajo, muerte y otras contingencias.

El sistema de seguridad social tiene carácter obligatorio en el caso de los trabajadores, recayendo sobre los patrones la obligación de calcular, retener y enterar las primas que aquéllos deben cubrir para protección propia y de sus familias, y por otra parte la obligación de cubrir por su propia cuenta las primas que les corresponden, con la ventaja de que el cumplimiento dado a esas obligaciones los libera de responsabilidades directas tratándose de riesgos y enfermedades del trabajo, así como de algunos pago a relacionados con maternidad.

Las contribuciones deben calcularse sobre el salario de los trabajadores, establecido para estos efectos en el artículo 32 de la LSS como cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, con lo que se introduce una variante de alcances imprescindibles respecto al salario integrado para efectos laborales que, comprende las retribuciones por el trabajo realizado y no sólo por los servicios prestados.

En los términos del precepto acabado de mencionar son las siguientes partidas las que integran salario en materia de seguridad social:

- Cuota diaria
- Gratificaciones
- Percepciones
- Alimentación
- Habitación
- Primas
- Comisiones no mercantiles
- Prestaciones en especie

En cambio, los siguientes conceptos están expresamente exceptuados de integración salarial.

- Instrumentos de trabajo, ropa y similares
- Aportaciones a fondos de ahorro
- Gastos para fines sociales de carácter sindical
- Aportaciones adicionales para el seguro de retiro
- Aportaciones al INFONAVIT
- Participación de utilidades a trabajadores
- Alimentación onerosa
- Habitación onerosa Despensas
- Premios por asistencia y puntualidad
- Aportaciones para fines sociales
- Aportaciones a fondos de pensiones

En cuanto a estas partidas exceptuadas de integración salarial debe comentarse que el Congreso Técnico del IMSS tiene adoptados criterios interpretativos y de aplicación legal que suelen ir más allá del texto de las normas jurídicas.

Las cotizaciones para seguridad social de acuerdo con el artículo 33 del mencionado ordenamiento deben calcularse sobre 25 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal como tope máximo, excepto las correspondientes al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en cuyo caso el tope es de 10 salarios mínimos.

Las cuotas de los trabajadores que perciben salario mínimo general y las correspondientes a riesgos de trabajo, guarderías y ahorro para el retiro, gravarán sobre la parte patronal en su totalidad.

3.3.4. INTEGRACIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DEL INFONAVIT

Las aportaciones al INFONAVIT, también clasificables como contribuciones de seguridad social, están conectadas estrechamente con la obligación que tienen los patrones de resolver el problema habitacional de sus trabajadores, de la cual quedan automáticamente relevados al enterar a dicho organismo un 5% sobre los salarios que cubren (con un tope de 10 SMG del DF), los cuales conforme al artículo 143 de la LFT se integran para efectos con las siguientes partidas:

- Cuota diaria
- Gratificaciones
- Percepciones
- Alimentación
- Habitación
- Primas
- Comisiones no mercantiles
- Prestaciones en especie

Los siguientes conceptos están exceptuados de integración salarial, si se satisfacen determinados requisitos:

- Instrumentos de trabajo y ropa
- Aportaciones a fondos de ahorro

- Gastos sociales y sindicales
- Aportes al INFONAVIT
- Cuotas al IMSS asumidas por la empresa
- Participación de utilidades a trabajadores
- Alimentación no gratuita
- Habitación no gratuita
- Despensas
- Premios por asistencia
- Tiempo extraordinario

El artículo 141 del mencionado ordenamiento de la LFT cataloga expresamente las aportaciones para fines habitacionales como gastos de previsión social.

3.3.5. INTEGRACIÓN SALARIAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

En lo que se refiere al impuesto sobre nóminas vigente en el Distrito Federal, debe mencionarse que tiene una clara correspondencia estructural con otros similares que se encuentran implantados en la inmensa mayoría de los Estados de la República, conforme a los artículos 47 y 48 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, la base no está constituida exclusivamente por los pagos que aparecen en las nóminas, sino por cualquier erogación remuneratoria del trabajo personal subordinado, en dinero o en especie, derivado de la relación laboral, sobre cuya base se aplica una tasa del 2%.

El análisis que se ha efectuado al salario integrado en materia de ISR, IMSS, INFONAVIT e Impuesto de nómina amerita procedimientos determinatorios de la base sobre la cual aplican tasa, cuotas y aportaciones correspondientes. Toda la materia contributiva se rige por el principio de legalidad, acogido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos elementos estructurales de gravamen se encuentra en el (sujeto, objeto, base, tasa y otros) que deben de estar claramente señalados en las leyes para su liquidación y cobro.

En lo que se refiere a la materia los ordenamientos carecen en muchos aspectos de una regulación específica y adecuada en cuanto a la cuantificación de algunas partidas que, deberían integrar salario, los cuales escapan al supuesto de causación por no ser precisables con la debida objetividad jurídica.

CASO PRACTICO No. 1

(Artículo 80) TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	
0.01	193.31	0.01	3.00
193.32	1,640.72	5.80	10.00
1,640.73	2,883.41	150.53	17.00
2,883.42	3,351.85	361.82	25.00
3,351.86	4,013.06	478.90	32.00
4,013.07	8,093.79	690.49	33.00
8,093.80	12,756.93	2,037.12	34.00
12,756.94	en adelante	3,622.59	35.00

(Artículo 80-A) TABLA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	
0.01	193.31	0.01	50.00
193.32	1,640.72	2.89	50.00
1,640.73	2,883.41	75.27	50.00
2,883.42	3,351.85	180.89	50.00
3,351.86	4,013.06	239.46	50.00
4,013.07	8,093.79	345.24	40.00
8,093.80	12,756.93	883.89	30.00
12,756.94	16,187.56	1,359.53	20.00
16,187.57	19,425.05	1,599.68	10.00
19,425.06	en adelante	1,712.99	0.00

(Artículo 80-B) TABLA

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CREDITO AL SALARIO MENSUAL
PARA INGRESOS DE \$	HASTA INGRESOS DE \$	\$
0.01	689.14	158.57
689.15	1,014.71	158.50
1,014.72	1,033.69	158.50
1,033.70	1,352.93	158.40
1,352.94	1,378.26	153.00
1,378.27	1,474.73	149.00
1,474.74	1,732.10	149.00
1,732.11	1,837.68	138.01
1,837.69	2,078.53	126.57
2,078.54	2,424.97	114.77
2,424.98	2,771.37	98.76
2,771.38	2,875.95	84.77
2,875.96	en adelante	69.27

Registro contable y cálculo en la determinación del impuesto Sobre la Renta y crédito al salario mensual aplicando las tablas del Artículo 80, 80-A y 80-B actualizadas

Datos:

Trabajador 1 Sueldo mensual \$ 3,390.00 (22.60 x 5 = 113 x 30 días)

Trabajador 2 Sueldo mensual \$ 678.00 (22.60 x 30 días)

Los datos asentados para esta práctica fueron aplicados, tomando como base el salario mínimo del área geográfica A que es de 22.60 y las tablas publicadas en el D.O.F. el día 17 de Enero y 10 de Mayo de 1996.

Cálculo de la proporción

DATOS DE 1995

Conceptos	Total de erogaciones	Importe exento	Importe gravado
Sueldos	152,000.00	1,018.00	152,000.00
Primas vacacionales	9,738.00	2,115.00	8,720.00
Aguinaldos	11,815.00	3,820.00	9,700.00
Horas extras	25,330.00	35,660.00	21,510.00
Previsión social	44,200.00		8,540.00
Aportación al Infonavit	8,250.00		
Cuotas al IMSS	21,206.00		
SAR	3,300.00		
Total	275,839.00	42,613.00	200,470.00

Proporción = $\frac{\text{Monto total de pagos gravados efectuados en el ejercicio inmediato anterior (1995)}}{\text{Total de erogaciones efectuadas por la prestación de servicios personales subordinados en el mismo periodo (1995)}}$

Proporción = $\frac{200,470.00}{275,839.00}$

Proporción = 0.73 Trabajador 1 $245.56 \times 0.54 = 132.60$

1 - 0.73 = 0.27 Trabajador 2 $27.13 \times 0.54 = 14.65$

$0.27 \times 2 = 0.54$

Determinación del ISR		Trabajador 1	Trabajador 2
	Sueldo gravado	3,390.00	678.00
Menos:	Límite inferior	<u>3,351.86</u>	<u>193.32</u>
	Excedente s/Lim. inf.	38.14	484.68
Por:	Porcentaje s/Exc. lim. inf.	<u>32%</u>	<u>10%</u>
	Impuesto Marginal	12.20	48.47
Más:	Cuota Fija	<u>478.90</u>	<u>5.80</u>
	Impuesto determinado	491.10	54.27
Menos:	Subsidio acreditable	112.96	12.48
Menos:	Crédito al salario	<u>69.27</u>	<u>158.57</u>
	Impuesto a retener	<u>308.87</u>	
	Crédito al salario a devolver		<u>116.78</u>
	Impuesto Marginal	12.20	48.47
Por:	Porcentaje Subsidio	<u>50%</u>	<u>50%</u>
	Subsidio Impto. Marginal	6.10	24.24
Más:	Cuota Fija	<u>239.46</u>	<u>2.89</u>
	Subsidio total	245.56	27.13
Menos:	Monto disminuable subsidio	<u>132.60</u>	<u>14.65</u>
	Subsidio acreditable	<u>112.96</u>	<u>12.48</u>
	Ingreso gravado	3,390.00	678.00
Menos:	Impuesto a retener	308.87	
Más:	Crédito al salario a favor		<u>116.78</u>
	Total a pagar	<u>3,081.13</u>	<u>794.78</u>

Registro contable.

Aplicación a la nómina

Concepto	Parcial	Debe	Haber
Sueldos y salarios		4,068.00	
Trabajador 1	3,390.00		
Trabajador 2	678.00		
Crédito al salario		116.78	
Sueldos y s. por pagar			3,875.91
Trabajador 1	3,081.13		
Trabajador 2	794.78		
Impuestos por pagar			308.87
ISR retenido			
Suma		4,184.78	4,184.78

Pago de los sueldos y salarios e impuestos por pagar

Concepto	Parcial	Debe	Haber
Sueldos y salarios		3,875.91	
Trabajador 1	3,081.13		
Trabajador 2	794.78		
Impuestos por pagar		308.78	
Bancos			4,184.69
Suma		4,184.69	4,184.69

CASO PRACTICO No. 2

Registro contable y calculo de las aportaciones de seguridad social que causaria un sueldo mensual

Datos:

	Trabajador A	Trabajador B
Sueldo diario	22.60	45.20
Gratificación	15 días	30 días
Vacaciones	6 días	8 días
Prima Vacacional	25%	25%
Comida	1 día	
Antigüedad	1 año	2 años

Determinación del salario diario integrado para efectos a las contribuciones de IMSS, INFONAVIT y SAR 94

Trabajador A			
Gratificación (15 / 365)	4.11	Salario diario	22.60
Vacaciones (6 x 25%/365)	0.41	Por el total	<u>12.85%</u>
Alimentación	8.33	Parte integración salarial	2.91
Total	<u><u>12.85</u></u>	Más salario diario	<u>22.60</u>
		Salario diario integrado B.C	<u>25.51</u>
		Por número días	<u>30</u>
		Base de cotización	<u><u>765.30</u></u>

Trabajador B			
Gratificación (30 / 365)	8.21	Salario diario	45.20
Vacaciones (8 x 25%/365)	0.54	Por el total	<u>8.75%</u>
Alimentación		Parte integración salarial	3.96
Total	<u><u>8.75</u></u>	Más salario diario	<u>45.20</u>
		Salario diario integrado B.C	<u>49.16</u>
		Por número días	<u>30</u>
		Base de cotización	<u><u>1,474.80</u></u>

CUGTAS OBRERO-PATRONALES

	E y M	IVCM	RT	GUARDERIAS	IUTIRO	INFONAVIT
Patrón	8.750%	5.950%	0.34785	1%	2%	5%
Asegurado	3.125%	2.125%				
Total	11.875%	8.075%	0.034785	1%	2%	5%

Determinación de la base de cotización para las ramas del Seguro Social

Trabajador A

Trabajador B

Base de Cotización 765.30

Base de Cotización 1,474.80

Ramas del seguro	Aportación patrón	Aportación trabajador
E y M	68.96	23.92
IVCM	45.54	16.26
RT	26.62	
Guardería	7.65	
Total	146.77	40.18

Ramas del seguro	Aportación patrón	Aportación trabajador
E y M	129.05	46.09
IVCM	87.75	31.34
RT	51.30	
Guardería	14.75	
Total	282.85	77.43

Trabajador A		Trabajador B	
Salario base de cotización	25.51		49.16
Por el No. de días laborado:	30.00		30.00
Base de cotización	<u>765.30</u>		<u>1,474.80</u>
Porcentaje del SAR	2%		2%
Aportación	<u>15.30</u>		<u>29.50</u>
Salario base de cotización	25.51		49.16
Por el No. de días laborado	30.00		30.00
Base de cotización	<u>765.30</u>		<u>1,474.80</u>
Porcentaje INFONAVIT	5%		5%
Aportación	<u>38.27</u>		<u>73.74</u>

Nota: Las aportaciones que se hacen al INFONAVIT y SAR de este ejemplo deben ser bimestrales.

Registro contable

Concepto	Parcial	Debe	Haber
Gastos de operación		2,620.43	
Sueldos y salarios	2,034.00		
IMSS	429.62		
SAR	44.80		
INFONAVIT	112.01		
Impuestos por pagar			704.04
IMSS	547.23		
SAR	44.80		
INFONAVIT	112.01		
Sueldos y salarios x pagar			1,916.39
Suma		<u>2,620.43</u>	<u>2,620.43</u>

Pago de Impuestos

Concepto	Parcial	Debe	Haber
Impuestos por pagar		704.04	
IMSS	547.23		
SAR	44.80		
INFONAVIT	112.01		
Sueldos y salarios x pagar		1,916.39	
Bancos			2,620.43
Suma		<u>2,620.43</u>	<u>2,620.43</u>

CASO PRACTICO No. 3

Determinación del impuesto por el 2% sobre nómina

Los cantidades asentados en este caso práctico son estimados para efectos de determinar el 2% sobre nómina

Determinación del Impuesto

Datos:

Sueldos del mes	3,500.00
Gratificación	1,750.00
Prímarvacacional	233.33
PTU	550.00
Total	<u>6,033.33</u>
Por: 2% del impuesto	x 2%
Impuesto por pagar	<u>120.66</u>

Por el registro del impuesto

Concepto	Debe	Haber
Gastos de operación 2% sobre nómina	120.66	
Impuestos por pagar Imppto. s/nóminas		120.66
Suma	<u>120.66</u>	<u>120.66</u>

Por el pago del impuesto

Concepto	Debe	Haber
Impuestos por pagar Impuestos s/nóminas Bancos	120.66	120.66
Suma	<u>120.66</u>	<u>120.66</u>

CONCLUSIONES

97

En la actualidad, en México los sueldos y salarios son objeto de distintas contribuciones, unas a favor del Gobierno Federal, otras a favor de los trabajadores; asimismo, aquéllas pueden ser a cargo de los patrones, a cargo de los trabajadores o a cargo de ambos, pero ambas representan erogaciones como consecuencia del pago de sueldos y salarios que en cierto aspecto afecta enormemente al patrón por las grandes cantidades que aporta para la seguridad social de sus trabajadores, principalmente para el I.M.S.S., S.A.R. INFONAVIT, debido a que estas aportaciones están a cargo del patrón.

La diversidad de criterios que se han creado en torno a la aplicación de las bases para el cálculo e integración de los sueldos y salarios para su debida determinación, a permitido crear resoluciones que permitan facilidades a la carga tributaria y una reducción de los impuestos.

Pero este tipo de resoluciones que se ventilan ante las dependencias como la S.H.C.P., el I.M.S.S. e INFONAVIT que son los órganos que emiten ordenamientos. Traen como consecuencia cierta incertidumbre entre los patrones y trabajadores por sus constantes modificaciones y resoluciones que experimenta la legislación fiscal, las cuales no son dadas a conocer oportunamente para su correcta aplicación de las bases, esto debido a que existen diferentes contribuciones para la determinación del cálculo de los sueldos y salarios, y determinar que ingresos son los que integran y no integran para la determinación de la base gravable del impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

98

¿CÓMO HACER UNA TESIS?

Dr. Salvador Mercado H
Editorial Limusa, S.A. de C.V.
2a. Edición
285 p.p.

ESTUDIO PRÁCTICO DEL RÉGIMEN FISCAL DE SUELDOS Y SALARIOS

C.P. Luis Iturriga Bravo
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima Primera Edición
Mayo, 1996
374 p.p.

ESTUDIO PRÁCTICO SOBRE EL SA- LARIO INTEGRADO

C.P. Raúl Novoa Medina
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Segunda Edición
Febrero, 1996
46 p.p.

FISCO NÓMINAS

C.P. Efraín Lechuga Santillan
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Octava Edición
Enero, 1996

INTEGRACIÓN SALARIAL ASPECTOS FISCALES LABORALES

Lic. Iván Rueda Heduán
Lic. Ivan Rueda del Valle
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Séptima Edición
Marzo, 1996
96 p.p.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Alexander, Carter
Unión Panamericana
Washington, 1962

PAGO DE IMPUESTOS EN ESPAÑOL
1996
C.P. Camen Cárdenas de Rodríguez
Ediciones Rocár
1a. Edición
Enero, 1996
326 p.p.

99

TALLER DE PRACTICAS FISCALES
Pérez Chavez Campero
Editores Taxxx
Segunda Edición, 1996
945 p.p.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ES-
TADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, S.A.
97a. Edición
México, 1993

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Alberto Trueba Urbina
Jorge Trueba Barrera
Editorial Porrúa, S.A.
75a. Edición Actualizada
México, 1995

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REN-
TA Y SU REGLAMENTO
C.P. Gustavo gASCA bRETÓN
Ediciones Contables, Administrativas y
Fiscales, S.A. de C.V.
Trigésima Tercera Edición
520 p.p.

LEY DEL SEGURO SOCIAL
Derechos Reservados
Editorial PAC, S.A. de C.V.
Sexta Edición
Agosto, 1994

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAMENTO DEL C.F.F